

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO PANIAGUA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 0085200
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL en contra de CARLOS AUGUSTO PANIAGUA.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares de:

- Embargo y retención del 30% del salario, demás prestaciones y del 50% de las comisiones que perciba el demandado CARLOS AUGUSTO PANIAGUA, en su condición de empleado al servicio de la CLINICA ANTIOQUIA S.A. CASA. Elabórese los oficios correspondientes
- Embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones del que perciba el demandado CARLOS AUGUSTO PANIAGUA, en su condición de empleado al servicio de COOPSANA I. P. S.

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que dieron origen a la acción, previo pago del arancel correspondiente, los cuales serán entregados al demandado con la aclaración que el proceso terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC
DEMANDADO	JESÚS OMAR TORRES LINDARTE
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01283 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA “COOVIPROC” en contra de JESÚS OMAR TORRES LINDARTE.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones que perciba el demandado JESÚS OMAR TORRES LINDARTE, en su condición de empleado al servicio de la E. S. E. METROSALUD. Elabórese los oficios correspondientes

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ**

Nd/m3



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	ELIANA AMPARO ZAPATA PARRA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00413 00
DECISIÓN	Incorpora, releva, nombra nuevo liquidador, requiere y reconoce personería

Se deja constancia sobre la devolución de este proceso por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De otro lado, se incorpora al expediente el escrito por medio del cual el señor **JORGE IVAN ÁLVAREZ ARIAS**, liquidador nombrado en el presente proceso, manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación que se le hiciere, argumentando que actualmente tiene bajo su responsabilidad 22 procesos, tanto en la Superintendencia de Sociedades como en diferentes Juzgados Civiles Municipales de Medellín, lo cual le impide atender con diligencia y profesionalismo el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se le releva del cargo de liquidador para el que fue nombrado y, en su lugar, se nombra al señor **CAMILO EDUARDO JOSÉ SANABRIA BALLEEN**, quien se localiza en la Carrera 81 # 32 - 204 Oficina 317 de Medellín, Teléfonos: _____ 4440312 – 300 609 4271, E-mail: liquidadorpromotorcsanabria@gmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

Se requiere a la señora **ELIANA AMPARO ZAPATA PARRA** para que proceda con la notificación de la designación al liquidador. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en relación al escrito de presentación del crédito y el poder allegado por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, se reconoce personería jurídica a la sociedad **JM CONSULTING GROUP S.A.S.** identificada con **NIT. 901.056.762-3**, cuyo profesional adscrito es el abogado **ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ** portador de la **T.P. N° 130.617** del C.S. de la J., para representar a esa entidad financiera, en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720220041300](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720220041300)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMS/1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMAN-DANTE	SABORES Y COSMETICOS PARA EL MUNDO GROUP SAS SABYCOM GROUP SAS
DEMAN-DADO	PONQUÉ Y PONQUÉ S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01027 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, ACTUALIZA LIQUIDACIÓN ANUNCIA TERMINA-CIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Toda vez que las partes han presentado sendas liquidaciones de crédito y a la vez han solicitado, individualmente, la terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros constituidos en el Banco Agrario de Colombia; una vez transcurrido el término del traslado de las liquidaciones, sin que la contraparte las haya objetado; procede el despacho a actualizar la liquidación de crédito, incluyendo las costas procesales, la cual se aprueba de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C-G.P.

Plazo TEA pactada, a mensual			Plazo Hasta									
Tasa mensual pactada												
Resultado tasa pactada o pe-	Máxima											
Mora TEA pactada, a mensual			Mora Hasta	9-feb-24								
Tasa mensual pactada				Comercial	x							
Resultado tasa pactada o pe-	Máxima			Consumo								
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol.												
Vigencia		Brio.	Máxima	Tasa	Inserte en	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec.	Autori-	Aplica-	capitales,	Capital Liqui-	días	Intereses en	Abonos		Saldo de In-	Saldo de Capi-
9-abr-20	30-abr-20		1,5			0,00			Valor	Fo-	0,00	0,00
9-abr-20	9-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		2.248.597,00	1				1.559,63	2.250.156,63
10-abr-20	10-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		2.512.597,00	1				3.302,36	2.515.899,36
11-abr-20	12-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		2.912.597,00	2				7.342,71	2.919.939,71
13-abr-20	13-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		5.492.597,00	1				11.152,38	5.503.749,38
14-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		5.492.597,00	17				75.916,64	5.568.513,64
1-may-20	9-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		5.692.597,00	9				110.598,80	5.803.195,80
10-may-20	17-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		5.837.797,00	8				142.213,72	5.980.010,72
18-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		5.837.797,00	13				193.587,96	6.031.384,96
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.837.797,00	30				311.734,30	6.149.531,30

1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.837.797,00	30				429.880,64	6.267.677,64
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.837.797,00	30				549.021,22	6.386.818,22
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.837.797,00	30				668.512,27	6.506.309,27
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.837.797,00	30				786.482,96	6.624.279,96
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.837.797,00	30				902.987,74	6.740.784,74
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		5.837.797,00	30				1.017.256,68	6.855.053,68
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		5.837.797,00	30				1.130.699,56	6.968.496,56
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		5.837.797,00	30	114.740,41			1.245.439,97	7.083.236,97
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		5.837.797,00	30				1.359.414,04	7.197.211,04
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		5.837.797,00	30				1.472.797,86	7.310.594,86
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		5.837.797,00	30				1.585.649,93	7.423.446,93
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		5.837.797,00	30				1.698.442,87	7.536.239,87
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.837.797,00	30	112.615,56			1.811.058,43	7.648.855,43
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		5.837.797,00	30				1.924.028,71	7.761.825,71
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		5.837.797,00	30				2.036.703,40	7.874.500,40
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		5.837.797,00	30				2.148.727,24	7.986.524,24
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		5.837.797,00	30	113.147,55			2.261.874,79	8.099.671,79
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		5.837.797,00	30				2.376.143,73	8.213.940,73
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		5.837.797,00	30				2.491.590,58	8.329.387,58
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		5.837.797,00	30	119.199,01			2.610.789,58	8.448.586,58
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		5.837.797,00	30	120.191,32			2.730.980,90	8.568.777,90
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		5.837.797,00	30				2.854.544,15	8.692.341,15
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		5.837.797,00	30	127.374,91			2.981.919,05	8.819.716,05
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		5.837.797,00	30	131.331,39			3.113.250,45	8.951.047,45
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		5.837.797,00	30				3.249.586,30	9.087.383,30
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		5.837.797,00	30				3.391.161,30	9.228.958,30
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		5.837.797,00	30				3.539.920,93	9.377.717,93

1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		5.837.797,00	30				3.694.787,66	9.532.584,66
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		5.837.797,00	30				3.856.018,33	9.693.815,33
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		5.837.797,00	30	171.197,32			4.027.215,65	9.865.012,65
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		5.837.797,00	30	177.532,22			4.204.747,87	10.042.544,87
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		5.837.797,00	30				4.389.268,40	10.227.065,40
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		5.837.797,00	30				4.577.198,42	10.414.995,42
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		5.837.797,00	30				4.767.953,56	10.605.750,56
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		5.837.797,00	30				4.952.940,27	10.790.737,27
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		5.837.797,00	30				5.135.280,02	10.973.077,02
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		5.837.797,00	30				5.315.534,73	11.153.331,73
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		5.837.797,00	30				5.492.594,37	11.330.391,37
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		5.837.797,00	30				5.665.858,60	11.503.655,60
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		5.837.797,00	30	165.271,41			5.831.130,01	11.668.927,01
1-nov-23	16-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		5.837.797,00	16				(7.200.470,61)	(1.362.673,61)
17-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		D	14	0			0,00	(1.362.673,61)
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		D	30	0			0,00	(1.362.673,61)
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		D	30	0			0,00	(1.362.673,61)
1-feb-24	9-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		D	9	0			0,00	(1.362.673,61)
								5.916.368,87	13.116.839,48		0,00	(1.362.673,61)

SALDO DE CAPITAL		(1.362.673,61)
SALDO DE INTERESES		0,00
COSTAS		498.000,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO		(864.673,61)

Carrera 52 número 42-73 – Piso 15
Palacio de Justicia “Edificio José Félix de Restrepo”
Correo electrónico. cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: 232 85 25 Ext. 2327

Así las cosas, toda vez que de la liquidación se desprende que existen dineros suficientes, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, se emitirá providencia terminando el proceso y ordena la respectiva entrega de dineros a las partes.

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	MABEL ESTHER MARTÍNEZ ACOSTA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00051 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	SISAUT S.A.S. Y NELSON CANO TABORDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00573 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **SISAUT S.A.S.** y **NELSON CANO TABORDA**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **SISAUT S.A.S.** y **NELSON CANO TABORDA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.024.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ

AMS/1

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, la entidad demandada a la fecha no es parte dentro de ningún otro proceso activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EQUIPOS JDH Y LAT S.A.S
DEMANDADO	CONSTRUMAX SR S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00775 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por los apoderados de las partes, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por EQUIPOS JDH Y LAT S.A.S y en contra de CONSTRUMAX SR S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros depositados que posea la demandada CONSTRUMAX SR S.A.S. en las siguientes cuentas: cuenta Corriente N° 071651376 y cuentas de ahorros N° 200003363; N° 500042806; y N° 502072397 de BANCOLOMBIA. Cuenta de ahorros N° 002002153 del BANCO BBVA. Y cuenta corriente N° 969967679 del BANCO DAVIVIENDA.
- Embargo de los vehículos marca MAZDA BT50, modelo 2011, identificados con placas **BXK485** y **BXK493**, inscritos en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, de propiedad de la demandada CONSTRUMAX SR S.A.S.
- Embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20209759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, propiedad de la demandada CONSTRUMAX SR S.A.S.

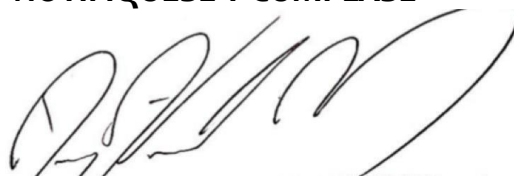
Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ENTREGAR AL DEMANDANTE EQUIPOS JDH Y LAT S.A.S los dineros retenidos hasta el monto de **\$21'000.000,00** los cuales habrán de ser abonados a la cuenta corriente No. 25537860706 de BANCOLOMBIA, hágase el fraccionamiento correspondiente; los dineros retenidos que excedan dicha cantidad se han de entregar al demandado CONSTRUMAX SR S.A.S. y abonados a la cuenta de ahorros No. 0373215300 del BANCO BBVA.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ESTHER MEJÍA HIGUITA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00861 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Se requiere a la solicitante allegar la constancia de captura del vehículo a fin de oficiar al parqueadero para efectuarla entrega.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **HDST285**, propiedad de ESTHER MEJÍA HIGUITA, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01490 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Se requiere a la solicitante allegar la constancia de captura del vehículo a fin de oficiar al parqueadero para efectuarla entrega

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **HQP408** propiedad de LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JORGE MARIO TABORDA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01569 00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SUSPENSIÓN

En atención a la solicitud de suspensión de la orden de aprehensión dictada dentro del presente trámite, allegada por el apoderado del poseedor del vehículo, con ocasión de inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, desarrollado en la Notaría Única de Salamina – Magdalena; no se considera procedente acceder a ella, toda vez que quien está llamado a realizar dichas peticiones es la entidad que solicito inicialmente la aprehensión del vehículo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01752-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN PABLO PINEDA SÁNCHEZ
Demandado	CARLOS ALBERTO FONSECA
Decisión	Libra mandamiento

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JUAN PABLO PINEDA SÁNCHEZ** y en contra **CARLOS ALBERTO FONSECA** por la suma de \$13.000.000 por concepto de capital contenido en letra de cambio base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 27 de junio de 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado

así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ conforme a endoso en procuración.

el link del expediente digital: [05001400302720230175200](https://www.cajacris.com/05001400302720230175200)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Moreno', is written over a faint horizontal line.

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMP/2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01781 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO SAN JOSÉ P.H.
Demandado	HECTOR ALEJANDRO HINCAPIE ARENAS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Se librará mandamiento de pago teniendo en cuenta como inicio de la mora el primer día del mes siguiente a su causación, de conformidad a que en los hechos se manifestó que el plazo para el pago comprendía entre el primero y último día calendario del mes.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO SAN JOSÉ P.H.** y en contra de **HECTOR ALEJANDRO HINCAPIE ARENAS**, así:

a. Por las siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias de administración:

Fecha cuota	Concepto	Valor	Inicio mora
Agosto 2022	Cuota de administración	\$102.975	01/09/2022
Septiembre 2022	Cuota de administración	\$241.500	01/10/2022
Octubre 2022	Cuota de administración	\$241.500	01/11/2022
Noviembre 2022	Cuota de administración	\$241.500	01/12/2022
Diciembre 2022	Cuota de administración	\$241.500	01/01/2023
Enero 2023	Cuota de administración	\$241.500	01/02/2023
Febrero 2023	Cuota de administración	\$241.500	01/03/2023
Marzo 2023	Cuota de administración	\$241.500	01/04/2023
Abril 2023	Cuota de administración	\$276.700	01/05/2023
Abril 2023	Cuota reajuste	\$105.600	01/05/2023
Mayo 2023	Cuota de administración	\$276.700	01/06/2023
Junio 2023	Cuota de administración	\$276.700	01/07/2023
Junio 2023	Cuota extraordinaria	\$342.400	01/07/2023

Julio 2023	Cuota de administración	\$141.295	01/08/2023
Agosto 2023	Cuota de administración	\$276.700	01/09/2023
Septiembre 2023	Cuota de administración	\$276.700	01/10/2023
Octubre 2023	Cuota de administración	\$276.700	01/11/2023

Más los intereses de mora calculados a partir de la fecha de inicio de la mora de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el mes de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Siempre que se acrediten antes de dictar la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.**

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CLAUDIA DANELLY MUÑOZ MAZO** con T.P. 169.270 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230178100

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01789 00
PROCESO	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	HERNAN RICARDO VEGA ORTIZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **HERNAN RICARDO VEGA ORTIZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$23.532.555** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° A000676230**, más los intereses de mora calculados a partir del día 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$1.001.089** por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de noviembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2023, fecha en que el demandado incurrió en mora, liquidados a una tasa del 1.24 % mensual vencido.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CARLOS MARIO OSORIO MORENO** con T.P. 225.169 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230178900

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	KELLY ANDREA COLORADO MUÑOZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01798 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **KELLY ANDREA COLORADO MUÑOZ**, por la suma de **\$24.001.271** por concepto de saldo del capital contenido en el **Pagaré N° 046003122**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran;

así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES** portadora de la **T.P. N° 157.687** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230179800](https://expediente.digital.gob.co/05001400302720230179800)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMS/1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01802-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	GERMÁN YULE VITONAS
Decisión	Libra mandamiento

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICRÉDITO S.A.** y en contra **GERMÁN YULE VITONAS** por las siguientes sumas:

- a. **\$1.870.235** por concepto de capital contenido en título valor base de recaudo, pagaré Nro. 16430817; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 4 de agosto de 2.022 y hasta el pago de la obligación.
- b. **\$560.000** por concepto de capital contenido en título valor base de recaudo pagaré Nro. 18480762; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 15 de abril de 2.022 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo

indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a LUIS HERNAN MESA MERINO conforme poder otorgado.

el link del expediente digital: [05001400302720230180200](https://expediente.digipal.gov.co/05001400302720230180200)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01815-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA TELEPOSTAL
Demandado	TORRES ALVAREZ CARLOS ARTURO Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA TELEPOSTAL** y en contra de **CARLOS ARTURO TORRES ALVAREZ** y **LUIS CARLOS OSORIO CORTES** por la suma de **\$2.268.809** por concepto de capital contenido en título valor base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 22 de abril de 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado

así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO conforme poder otorgado.

el link del expediente digital: [05001400302720230181500](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720230181500)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ

AMP/2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	JAIME HORACIO VELEZ MOSCOSO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01819 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a pronunciarse sobre la procedibilidad de la medida cautelar solicitada, se requiere a la apoderada del demandante para que informe la secretaria de Tránsito en la cual se encuentra matriculado el automotor sobre el cual se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	JAIME HORACIO VELEZ MOSCOSO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01819 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL identificado con Nit.830.053.994.-4, cuya vocera es la FI- DUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JAIME HORACIO VELEZ MOSCOSO por **\$127.017.622,60** valor definido en el pagaré obrante en las páginas 43 y 44 el archivo PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Fi- nanciera De Colombia desde el 13 de diciembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhi- bido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ. con. T.P. No. 275.154 del C.S. de la J. se autorizan los dependientes judiciales solicitados, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230181900](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230181900)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	TULIO MARIO RAMÍREZ JARAMILLO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01821 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y los Pagarés aportados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra del señor **TULIO MARIO RAMÍREZ JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 133475

1.1. Por la suma de **\$1.577.502** por concepto de saldo del capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de marzo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Pagaré N° 131642

1.2. Por la suma de **\$43.518.680** por concepto de saldo del capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Pagaré N° 133895

1.3. Por la suma de **\$1.662.124** por concepto de saldo del capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de marzo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Pagaré N° 131643

1.4. Por la suma de **\$12.869.076** por concepto de saldo del capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de junio de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ DIEGO PALACIO PALACIO** portador de la **T.P. N° 87.093** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230182100](https://expediente.digital.gadcol.gov.co/05001400302720230182100)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S
DEMANDADO	LEONEL ANTONIO CASALLAS BARRAGAN
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00031 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor AECSA S.A.S. en contra de LEONEL ANTONIO CASALLAS BARRAGAN por **\$33'253.581,00** valor definido en el pagaré obrante a página 5 a 7 del el PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el 8 de diciembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO T.P. No. 124446 del C.S. de la J., se autoriza el dependiente judicial solicitado en la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240003100](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720240003100)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO	EDWIN JAIR SANTAFE CASTAÑEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00034 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor SERVICREDITO S.A. en contra EDWIN JAIR SANTAFE CASTAÑEDA por **\$ 7’745.420.00**, valor definido en el pagaré obrante a páginas 31 a 35 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA VELEZ PAREJA con T.P. 95.157 del C.S. de la J. se autorizan los dependientes judiciales solicitados, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240003400](https://expedientejudicial.gov.co/05001400302720240003400).

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00044 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CAROLINA TORRES ARISTIZABAL Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **CAROLINA TORRES ARISTIZABAL** y **CATALINA TORRES ARISTIZABAL** por la suma **\$14.249.224** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 064001751**, más los intereses de mora calculados a partir del día **27 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **YULY ANDREA SOLANO TORRES** con T.P. 304.464 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240004400

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ

J.R.⁴



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO LEÓN MAZO GONZÁLEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00045 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 390 y 398 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO – con pretensión de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promueve **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **DIEGO LEÓN MAZO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR la publicación de un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, el cual debe contener los datos que se indican en el inciso séptimo del artículo 398 del Código General del Proceso. De esa publicación se debe allegar prueba al Despacho. La información también se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas “RNPE”.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** portadora de la **T.P. N° 156.563** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240004500](https://expediente.digital.gub.ve/05001400302720240004500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.M.', is positioned above the printed name of the judge.

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMS/1



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA
DEMANDADA	GLORIA STELLA CORTÉS OCHOA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00046 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA** y en contra de la señora **GLORIA STELLA CORTÉS OCHOA**, por la suma de **\$1.340.280** por concepto de saldo del capital contenido en el **Pagaré N° 71396**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de junio de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible

para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO** portador de la **T.P. N° 108.172** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240004600](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720240004600)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMS/1



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00048 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **ALEXANDER VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$88.757.812** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **98621590**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de enero de 2024** (día siguiente a la presentación de la demanda) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$9.796.465** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a

partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** portador de la **T.P. N° 198.584** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240004800](https://expediente.digital.gub.ve/05001400302720240004800)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMS/1



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00048 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **ALEXANDER VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JAIBER DE JESÚS CANO ÁLVAREZ y MIGUEL AN- GEL CORREA GALEANO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00090 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería los barrios y veredas del corregimiento de San Cristobal de Medellín

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que los domicilios de los demandados son **CARRERA 124 # 53 B - 17 SECTOR LA LOMA Y CARRERA 150 B # 65A – 76 BARRIO LA HONDA, COREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL de MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** Al respecto, en el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso, en virtud de que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Medellín – Antioquia”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3